

Radicación numero 13836-3184-001-2016-000238-00.
Clase de Proceso Liquidatorio
Subclase Liquidación de Sucesión y Sociedad Conyugal
Demandante FELIPE JAVIER MARRUGO MERCADO Y OTROS
Causante FELIPE CARLOS MARRUGO BALLESTAS

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO.- Turbaco Bolívar, Junio veintitres (23) del año dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso No. 13836-3184-001-2017-000238-00.

Procede el despacho a resolver las objeciones propuestas por los herederos, través de apoderada judicial **Dra. EMILSE ISABEL CHAMORRO OLIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 33.159.344 expedida en Cartagena y T.P No. 41.782 del C.S.J, y la **Dra. OLGA LUCIA MARRUGO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.936.270 expedida en Cartagena y T.P No. 197.721 del C.S.J al **trabajo de partición presentado por el Dra. MERCEDES FOLIACO DE LLAMAS**, identificada con cedula de ciudadanía numero 32.183 del C. S de la J y Tarjeta Profesional numero 33.124.083 del C S de la J.

PETICION.-

Dra. EMILSE ISABEL CHAMORRO OLIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 33.159.344 expedida en Cartagena y T.P No. 41.782 del C.S.J, Solicita se ordene rehacer el trabajo de partición.

1.- El bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 060-226680 y referencia catastral número 0002000020271000 lote número 1 ubicado en jurisdicción del municipio de Arjona Bolivar, de propiedad del causante señor FELIPE CARLOS MARRUGO BALLESTAS en un cien por ciento (100%). **Dividido entre catorce (14) herederos** le corresponde a cada uno 7.1428571429% y no 5.493% como figura en el Trabajo de Partición, razón por la cual debe rehacerse el trabajo de partición

2.- El bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 060-112374 y referencia catastral número 000200020224000 denominado Santa Elena de Monsiur ubicado en jurisdicción del municipio de Arjona Bolivar, de propiedad del causante señor FELIPE CARLOS MARRUGO BALLESTAS en un cincuenta por ciento (50%). Dividido entre catorce (14) herederos le corresponde a cada uno 3,5714285714% y no 5.493% como figura en el Trabajo de Partición, razón por la cual debe rehacerse el trabajo de partición.

3.- El bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 060-205325 y referencia catastral número 000200020273000 denominado PANORAMA, ubicado en jurisdicción del Municipio de Turbana, de propiedad del causante señor FELIPE CARLOS MARRUGO BALLESTAS en un cincuenta por ciento (50%). Dividido entre catorce (14) herederos le corresponde a cada uno 3,5714285714% y no 5.493% como figura en el Trabajo de Partición, razón por la cual debe rehacerse el trabajo de partición.

4.- En cuanto a la adjudicación de la cuarta partida que recae sobre el bien inmueble identificado con folio De matricula inmobiliaria número 060-32364 y referencia catastral número 0002000200, en un cincuenta (50%) de una 1/7 parte del inmueble denominado el VIAJAO ubicado en el municipio de Turbana Bolivar, se debió adjudicar **entre los trece (13) herederos** el 7.6923076923% y no el 5.493%, por tratarse del 50% de la 1/7 parte como figura en el Trabajo de Partición, razón por la cual debe rehacerse el trabajo de partición.

Radicación numero 13836-3184-001-2016-000238-00.
Clase de Proceso Liquidatorio
Subclase Liquidación de Sucesión y Sociedad Conyugal
Demandante FELIPE JÁVIER MARRUGO MERCADO Y OTROS
Causante FELIPE CARLOS MARRUGO, BALLETTAS

5.- Se objeta el valor asignado por la partidora al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 060-310569 ante 060-273885 ubicado en el municipio de Turbana Bolívar, traído a COLACION con un avalúo de (\$2.2209.088.000) como figura en el Trabajo de Partición, siendo que el valor asignado es el avalúo catastral en la suma de **MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIÉNTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIÉNTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.390.546.541)**, por ser este el valor de la Donación, razón por la cual debe rehacerse el trabajo de partición.

La partidora confunde el valor de la donación, con el valor que se liquidaron los gastos notariales y de registro es decir si analiza el contenido de la escritura pública número 406 de fecha 30 de diciembre del año 2013 de la notaria Única de Turbaco en la cláusula cuarta *"El Bien donado que el inmueble objeto de la presente donación, tiene un valor comercial según avalúo por la Lonja del Caribe, suscrito por Hernando Sarmiento Castellón de MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIÉNTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIÉNTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1,390.546.541) Que para efectos del avalúo y liquidación de la presente escritura se tendrá en (\$2.209.088.000) Se liquidaron los gastos notariales y de registro con este valor, porque estas tasa no podían ser liquidadas por el menor valor, razón por la cual el valor de la Donación. Como acto jurídico es de su valor comercial es decir (\$1.390.546.541). Tal y como se manifiesta en la solicitud de elaboración de la escritura pública de donación y constitución de usufruto (Que hace parte integral de la escritura pública número 406 de 30 de diciembre del año 2013 de la Notaría Única de Turbaco Bolívar), el cual a folio 5747 en su acápite número 2 correspondiente a los documentos protocolizados con el instrumento público cuya autorización se invoca reza "Para acreditar el valor comercial de lo donado anexamos avalúo comercial efectuado por la Lonja Inmobiliaria del caribe de fecha octubre 2013 en el que se acredita que el valor comercial es de (\$1.390.546.541) "lo cual es prueba inequívoca que el valor del bien donado no es el valor del avalúo catastral sino el avalúo comercial antes citado.*

6.- Se objeta el trabajo de Partición en cuanto a la forma de como la señora partidora adjudica esta partida la cual se constituyó como acervo imaginario número 1 por el llamado a Colación a esta sucesión, el bien inmueble rural denominado lote número 2 ubicado en jurisdicción de municipio de Turbana Bolívar, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria número 060-310569 ante 060-273885, por cuanto al efectuar la tabla de la asignación, primera acumulación imaginaria donde se toma como un cien por ciento (100%) de la partida un valor superior al valor de la donación, que fue de (\$1.390.546.541) y le asigna un valor de (\$2.209.088.00).

Un cincuenta por ciento (50) para los legitimarios, y el otro (50%) lo adjudica en $\frac{1}{4}$ de mejora para todos los herederos (13) y la otra $\frac{1}{4}$ de libre disposición (25%) es asignada al heredero FELIPE JAVIER MARRUGO MERCADO. Manifiesta que esta en desacuerdo, toda vez que debió asignarse tanto la cuarta de Mejoras, como la de libre disposición al Heredero FELIPE JAVIER MARRUGO MERCADO con forme lo preceptuado en el artículo 1251 del C.C

En razón que la partidora tomo como valor el avalúo catastral y no el valor real de la donación, la operación aritmética le arroja un resultado superior al que efectivamente es el valor real del primer acervo imaginario, es decir la suma de (\$2.2447.374.372)

Radicación numero 13836-3184-001-2016-000238-00.
Clase de Proceso Liquidatorio
Subclase Liquidación de Sucesión y Sociedad Conyugal
Demandante FELIPE JAVIER MARRUGO MERCADO Y OTROS
Causante FELIPE CARLOS MARRUGO BALLETTAS

sumando el activo liquido (\$238.286.372) más el valor de la primera acumulación imaginaria o sea la suma de (\$2.209.088.00) para un total de (\$2.447.374.372), el valor del primer acervo imaginario se debió deducir así;

Activo Liquido	\$ 238.286.372
Primer Acumulación Imaginario.....	\$ 1.390.546.541
Para Primer Acervo Imaginario.....	\$ 1.628.832.913

La mitad del Acervo imaginario es la suma de (\$814.416.456.50).

7.- Se objeta la exclusión de la Cónyuge supérstite señora **ARACELY DEL CARMEN MERCADO MENDOZA**, en el reconocimiento de su derecho a la legitima rigurosa sobre el bien llamado a COLACION ubicado en el municipio de Turbaña Bolivar denominado lote 2. El cual se identifica con la matricula inmobiliaria número 060-310569 antes 060-273885, por la interpretación de la partidora del articulo 1251 em el sentido de que a la cónyuge supérstite no aprovecha la cuarta de mejora, ni de libre disposición, pero nada dijo el legislador de excluirla de la legitima rigurosa, de la cual debe contarse como un hijo. Así las cosas, la señora partidora debió en relación a este bien incluir a la cónyuge dentro de la legitima rigurosa y excluirla de la mejora y de libre disposición, tal y como lo establece el articulo 1251 del C.C razón pro la cual esta objeción esta dada a prosperar y se ordene rehacer el trabajo de partición.

Medio de Prueba:

Copia de la escritura pública numero 4506 del 30 de diciembre del año 2013 otorgada ante la Notaria Única del Municipio de Turbaco.

Fundamento de Derecho

Artículos 1251-1243 C.C
Artículos 507,508,509 C.G del P.

La **Dra. OLGA LUCIA MARRUGO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.936.270 expedida en Cartagena y T.P No. 197.721 del C.S.J, manifiesta que apoya las objeciones **primera, segunda, tercera, cuarta,**

Con relación a la **Objeción Quinta** expresa que el valor que debe traerse a COLACION es la suma de DOS MÍL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES OCHENTA Y OCHO MÍL PÉSOS (\$2.209.088.000), razón por la cual debe tomarse este valor para los efectos de realizar la primera acumulación imaginaria.

Objeción Sexta; la ley es clara en establecer primero en el articulo 1251 del Código Civil, lo que se da en razón de legitimas puede dividirse en partes iguales entre los legitimarios y luego en el articulo 1256 ibidem, establece como requisito sine qua non, que para que se pueda imputar a la mejora la **donación o el legado, debe aparecer tal manifestación en el testamento, en la escritura o en acto posterior autentico;** y en el expediente no aparece esta declaración por lo cual debe repartirse la mejora entre los 13 herederos

Fundamento artículos 1256 y 1251 del C.C

Radicación numero 13836-3184-001-2016-000238-00.
Clase de Proceso Liquidatorio
Subclase Liquidación de Sucesión y Sociedad Conyugal
Demandante FELIPE JAVIER MARRUGÓ MERCADO Y OTROS
Causante FELIPE CARLOS MARRUGO BALLETTAS

Objeción Séptima; Afirma que la cónyuge debe excluirse de la primera acumulación imaginaria al tenor de lo establecido en el artículo 1251 de Código Civil.

Asegura que la Cónyuge no tiene derecho a la legítima rigurosa, ella es acreedora de la porción conyugal, solo que el ordenamiento civil en el artículo 1236 al fijar el porcentaje que corresponde como porción conyugal establece que es el equivalente al de la legítima rigurosa de un hijo, mas no deja de ser porción conyugal.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 509 del C. G del P establece que pueden formularse en el término de traslado de la partición, en escrito que contenga la expresión de los hechos que les sirvan de fundamento las objeciones sobre el mismo.

Todas las objeciones propuestas se tramitan conjuntamente por vía incidental. Las objeciones se deciden en sentencia o en auto según que estén llamadas a prosperar o no. Si la objeción no está llamada a prosperar, el incidente se define mediante sentencia que es la aprobatoria de la partición, si la objeción ha de ser acogida, el incidente se define **mediante auto** que así lo declara y ordena al partidor rehacer la tarea en la forma adecuada y en el término que señale; El juez debe consignarlo de manera clara, concreta e inequívoca en qué sentido se debe rehacer la partición.

(PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN, DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Módulo de Aprendizaje Auto dirigido Plan de Formación de la Rama Judicial 2009 Objeciones a la partición).

En el citado Documento de trabajo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se expresa; "El Inventario de bienes y de deudas de la herencia aprobada por el juez y el trabajo de partición tienen una relación de antecedente y consecuente; el inventario es supuesto necesario de la partición, el primero determina el contenido y alcance del segundo.

Doctrina (LAFONT PLANETTA, Pedro Derecho de Sucesiones T II 4ª edición Editorial librería del Profesional pagina 368 y 389.

ACUMULACIÓN IMAGINARIA O COLACION

1.- NOCIÓN las acumulaciones viene del verbo conferir son aquellas agregaciones o adiciones que imaginariamente se hacen a la herencia, es decir, que no están realmente en ella, por haberse donado irrevocablemente o revocablemente con entrega de algunos derechos, pero que su valor se traen a su masa (se colacionan) con el fin primordial de restablecer el patrimonio del causante tal como existiría de no haberse dispuesto de tales bienes o derechos; y que conducen a dar garantías para el pago y conservar la igualdad de ciertas asignaciones forzosas, así como para mantener el equilibrio de algunas asignaciones no forzosas.

2 CLASES primera y segunda acumulación. EL Código Civil trae dos tipos de acumulaciones imaginarias, lo cual da origen a los llamados acervos imaginarios, que son diferentes a los activos brutos y líquido. El activo o acervo bruto de la herencia está conformado por la **totalidad de los bienes** y derechos que realmente

Radicación numero 13836-3184-001-2016-000238-00.
Clase de Proceso Liquidatorio
Subclase Liquidación de Sucesión y Sociedad Conyugal
Demandante FELIPE JAVIER MARRUGO MERCADO Y OTROS
Causante FELIPE CARLOS MARRUGO BALLETAS

existen en el patrimonio del causante; **El activo o acervo liquido** es aquella cantidad de bienes y derechos que conforman el patrimonio del causante una vez le ha deducido o restado el pasivo herencial; **El primer activo o acervo imaginario** es el resultado de la suma del activo liquido más la primera acumulación imaginaria; y **el segundo activo o acervo imaginario** es el resultado de la suma del activo liquido o del primer acervo imaginario, si lo hay, más la segunda acumulación imaginaria.

Atendiendo que la partición consta de dos partes; la primera denominada la base de la partición, y la segunda la partición misma que contiene dos operaciones esenciales: **la liquidación y la distribución** de los efectos partibles. La Distribución, es la actividad tendiente a determinar el derecho (cuanto se le debe a cada heredero) y su cancelación mediante la formación de las respectivas **hijuelas** en la se determina el derecho a cancelar y su cancelación misma.

En el trabajo de Partición presentado por el partidor nombrado por el juzgado tendiente a que se le dicte sentencia aprobatoria de partición. Este despacho observado que la **Adjudicación** es la parte destinada a las hijuelas, esto es, la relación del conjunto de bienes que se le atribuyen a cada heredero y cónyuge para cubrirle la cuota que le corresponde en la masa social. Advierte el despacho que no coincide lo enunciado como valor del ACERVO HEREDITARIO con el resto del trabajo donde se procedió a la formación de la liquidación y la distribución.

PROBLEMA JURIDICO:-

1.- Corresponde al despacho establecer si el valor del bien inmueble rural denominado lote número 2 ubicado en jurisdicción de municipio de Turbana Bolivar, con la matrícula inmobiliaria número 060-310569 ante 060-273885, corresponde a la suma (\$1.390.546.541) objeto de donación o la asignada en el trabajo de partición por valor de (\$2.209.088.00), atendiendo el llamado a Colación a esta sucesión en el acervo imaginario número 1.

2.- Determinar si lo dado a título de donación al Heredero legítimo mejorario excede de lo que le corresponde por legítima rigurosa. Si el exceso se imputa a la cuarta de mejoras, sin perjuicio de dividirse por partes iguales entre los legítimos titulares de esta cuota de mejoras.

3.- Establecer si la porción conyugal esta protegida en la primera acumulación imaginaria.

PREMISA NORMATIVA.-

Artículo 444, 500, 501, 509 del C.G del P.

Artículo 740, 745, 756, 1757, 1760, 1781, 1791, 1792, 1793 a 1795, 1796, 1796, 1800, 1801, 1802, 1803, 1820, y 1826 del Código Civil.

Artículo 1242, 1243, 1245, 1251 C.G división general de la herencia

Atendiendo que la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las **agregaciones indicadas en el artículo 1243 a 1245 se dividen por cabezas** o estirpe entre los respectivos legítimos, según el orden y reglas

Radicación numero -13836-3184-001-2016-000238-00.
Clase de Proceso Liquidatorio
Subclase Liquidación de Sucesión y Sociedad Conyugal
Demandante FÉLPE JAVIER MARRUGO MERCADO Y OTROS
Causante FELIPE CARLOS MARRUGO BALLETTAS

de la sucesión intestada; lo que le cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa.

No habiendo descendientes, ni hijos naturales por si o representados, con derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, **se dividen en cuatro partes; dos de ellas o sea la mitad del acervo,** para las legítimas rigurosas; otra para **las mejoras** conque el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales o descendientes legítimos de estos, sean o no legitimarios; y **otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio.**

En este orden el artículo 1243. C.C PRIMERO ACERVO IMAGINARIO.- expresa; Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularen imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables hechas en razón de las legítimas o de mejoras, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que según el artículo 1234, se hagan a la porción conyugal.

Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imaginario.

Artículo 1244. C.C SEGUNDO ACERVO IMAGINARIO.- Si el que tenía, a la sazón, legitimarios, hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y **el valor de todas ellas juntas** excediere a la **cuarta parte** de la suma formada por este valor y al del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y, mejoras.

Artículo 1245.- C.C RESTITUCIÓN DE LO EXCESIVAMENTE DONADO Si fuere tal exceso, que no sólo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, o la cuarta de mejoras, tendrá derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra el donatario, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por la más reciente.

De acuerdo con estas normas se necesita para esta acumulación preexistente de legitimarios, colacionabilidad de las donaciones, que el título sea de legítima o mejora y que el donatario sea legitimario al momento de la muerte del causante.

Los legitimarios deben ser descendientes, entendiendo que la primera acumulación tiene como finalidad proteger a las legítimas y las mejoras. Dentro de las legítimas se encuentra la porción conyugal que en el primer orden equivale a la legítima rigurosa de un hijo, para lo cual se computa en la mitad legitimaria como un hijo.

La porción conyugal se encuentra protegida en el primer acervo imaginario, pero no participa de la cuarta de mejora ni de la cuarta de libre disposición,

En cuanto a las Imputaciones legales como pago, por regla general toda donación colacionada se imputa a Legítima rigurosa del donatario- legitimario. Imputación a mejoras si lo dado excede de lo que le corresponde por legítima rigurosa, el exceso se

Radicación numero 13836-3184-001-2016-000238-00.
Clase de Proceso Liquidatorio
Subclase Liquidación de Sucesión y Sociedad Conyugal
Demandante FELIPE JAVIER MARRUGO MERCADO Y OTROS
Causante FELIPE CARLOS MARRUGO BALLETTAS

imputara a la cuarta de mejora, sin perjuicio de dividirse por partes iguales entre los legitimarios titulares de esta cuota de mejoras conforme el artículo 1251 del C.C. Explica el Tratadista Doctrina (LAFONT-PIANETTA, Pedro Derecho de Sucesiones T II 4ª edición Editorial librería del Profesional pagina 366. *“Esto nos indica que el donatario que se encuentre en estas condiciones, **no puede alegar que el exceso mencionado debe sacarse preferencialmente de la mejora, sino que previamente se calcula lo que conforme a la ley le correspondería por mejora y determinada a esta cuota, a ella se le aplica el mencionado exceso. La ley habla de distribución por partes iguales debido a que en esa proporción sucedían los hijos legítimos, quienes eran los únicos mejora ríos. Por ello, hay que intercalar la modificación en lo que se relaciona con las nuevas persona que la ley posteriores le han dado esta calidad.***

Señalan el tratadista ante citado que si las mejoras (comprendiendo el exceso de que habla el artículo precedente en su caso) no cupiere en la cuarta parte del acervo imaginario; este exceso se imputará a la cuarta parte restante, con preferencia a cualquier objeto de libre disposición, a que el difunto le haya destinado (artículo 1252 C.C. Esta cuarta se saca todo lo excedido de la mejora, y el remanente se distribuye conforme a la ley; si colma toda la cuarta no quedara remanente alguno.

En lo referente a lo donado en exceso y la obligación de restitución señala el tratadista que la obligación de restitución surge **si lo donado excede** de lo que habría de corresponderle en la herencia por **legítima, mejora y libre disposición**. Para el cálculo de la obligación de restituir hay que establecer la diferencia entre lo donado y lo que le corresponde por herencia.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.-

La Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC5131-2020 M.P ALVARO FERNANDEZ GARCIA RESTREPO**, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) al referirse a la prueba **fehaciente del valor comercial** del bien objeto de donación expreso;

“Al respecto, la Sala empieza por observar, como ya lo ha hecho en otras oportunidades¹, que por medio del Decreto 1712 del 1° de agosto de 1989, en la legislación colombiana se ajustaron las reglas y la competencia para autorizar la insinuación de las donaciones, modificándose así las previsiones que originalmente traía sobre la materia el artículo 1458 del Código Civil.

*En efecto, con ese Decreto se autorizó que la insinuación -cuando ella fuera menester por exceder lo donado 50 s.m.l.m.v.- se efectuara ante notario, quien se encargaría de autorizar la donación cuando la misma proviniera del común acuerdo de los contratantes, fueran ellos capaces y no se contrariara con el acto jurídico ninguna disposición legal (artículo 1°). Se precisó, asimismo, que la petición (de autorización) se debía realizar personalmente por los interesados o por sus apoderados (art. 2°), y que la escritura pública de rigor, además de los requisitos que le son propios, debe contener **“la prueba fehaciente del valor comercial del bien”** de la calidad de propietario del donante, y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia” (art. 3°, resaltado).*

De manera que, en virtud de dicha reforma, se mantuvo la exigencia de la insinuación para ciertas donaciones (las que excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes), y se incorporaron algunos requisitos probatorios a anexarse en la respectiva escritura pública, en procura de salvaguardar los intereses del donante, pues con ellos, por ejemplo, se busca que el donante no quede sin los recursos indispensables para su adecuado sostenimiento, o evitar que los bienes a donar sean declarados por un valor inferior al que requiere insinuación.

¹ CSJ SC de 14 de agosto de 2006, Rad. 2001-00029-01

Radicación numero 13836-3184-001-2016-000238-00.
Clase de Proceso Liquidatorio
Subclase Liquidación de Sucesión y Sociedad Conyugal
Demandante FELIPE JAVIER MARRUGO MERCADO Y OTROS
Causante FELIPE CARLOS MARRUGO BALLETAS

Ahora bien, en relación con el citado artículo 3°, incluido lo relativo al avalúo comercial del bien objeto de donación, la Corte corroboró que allí se estaba en presencia de una exigencia probatoria, frente a la cual no se había instituido una tarifa legal. En efecto, se dijo por esta Corporación que

“6. Adicionalmente, se encuentra que el *ad-quem* se aferró indebidamente al tenor literal del artículo 3° del Decreto 1712, y al de otras disposiciones como el artículo 2° del Decreto 1420 de 1998 y los artículos 12 y 13 del Decreto 87 de 1993, para inferir de la aportación de un avalúo catastral y de la no incorporación de un avalúo comercial, el incumplimiento, en la escritura pública estudiada, de los requisitos para la donación acordada entre María Mercedes Álvarez de Rengifo (donante) y María del Rocío y Norma Constanza Rengifo Álvarez (donatarias).

Es decir, que más allá de que desde el punto de **vista técnico avalúo comercial y catastral sean conceptualmente diferentes**, lo cierto es que no fue el propósito del legislador, con el artículo 3° del Decreto 1712 de 1989, establecer un rigorismo extremo para acreditar algunos aspectos propios de la insinuación, como el valor comercial del bien donado, dado que en este punto como en los otros dos que allí se mencionan, no se exigió una prueba específica, sino un medio de **convicción “fehaciente” o certero**.

Y es que al mirar con detenimiento la nueva regulación sobre la insinuación en las donaciones, ya dijo la Corte, que en lo **“fundamental”**, la novedad consistió en cambiar la autoridad ante la que se surte la insinuación, y en aumentar el valor de las donaciones que reclaman esa formalidad.

En efecto, se precisó por esta Sala que

“(E)n lo fundamental la modificación al artículo 1458 no consistió más que en aumentar, por razones obvias, de dos mil pesos a cincuenta salarios mínimos el valor a partir del cual la donación ha de ser insinuada y de otro lado, en facultar al notario para otorgar la correspondiente autorización en los eventos ‘en que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal’”, agregando que “no podría concluirse más que la finalidad de la insinuación, que obedece a ‘intereses de orden superior’, no es en el fondo otra que la de proteger al donante, quien en tal virtud, antes como ahora deberá demostrar para obtener esa autorización que conserva lo necesario para su congrua subsistencia (artículo 3° decreto 1712 de 1989), lo cual explica que el comentado requisito sea en lo esencial meramente cuantitativo. Al fin y al cabo, hay que decirlo, donar no es de ninguna manera un acto ilícito; jamás lo ha sido y muy seguramente jamás lo será; y al punto resulta ser así que la ley nunca ha mirado con malos ojos, desconfiadamente, a quien es magnánimo, bienhechor con sus congéneres. Antes bien, aceptando la filantropía y el altruismo de algunos, adopta medidas, como de hecho lo es la insinuación, para precaver que esa generosidad no llegue a extremos tales que pueda comprometer su propia subsistencia o la de los suyos”².

Conforme escritura pública número 406 de fecha treinta de diciembre del año 2013 se indicó el avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 060—273885 la suma de \$2.209.088.000.00. En la cláusula Segunda numeral 1° se indica como prueba fehaciente del valor comercial del bien inmueble el efectuado por la Lonja Inmobiliaria del Caribe de fecha octubre de 2013 mediante el cual se acredita el valor comercial en la suma de (\$1.390.546.541.00). En la escritura, las partes acordaron, que el avalúo comercial del inmueble fue la cantidad que fijaron como valor de la donación, que dicho bien era de propiedad exclusiva del donante (causante) y que éste conservó bienes suficientes para atender su personal subsistencia, dando con ello cumplimiento del artículo 3° del Decreto 1712 de 1989.

² CSJ SC de 16 de diciembre de 2006, Exp. 7593.

Radicación número 13836-3184-001-2016-000238-00.
Clase de Proceso Liquidatorio
Subclase Liquidación de Sucesión y Sociedad Conyugal
Demandante FELIPE JAVIER MARRUGO MERCADO Y OTROS
Causante FELIPE CARLOS MARRUGO BALLETTAS

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC10169-2016 M.P ALVARO FERNANDEZ GARCIA RESTREPO**, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2020) al referirse a la voluntad de la partes con respecto a la prueba **fehaciente del valor comercial** del bien objeto de donación enfatizo;

“Como es lógico entenderlo, de satisfacerse las referidas condiciones, corresponderá al notario cognoscente de la solicitud, conceder la autorización pertinente, lo que hará constar en escritura pública que, según voces del artículo 3º del Decreto 1712 de 1989, *“además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, **deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia**”* (subrayas y negrillas, fuera del texto)”.

“5. Como ya se registró, a voces del artículo 3º del Decreto 1712 de 1989, la *“escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, **deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietaria del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia**”* (se subraya)”.

“Es ostensible que ese precepto, no condicionó la acreditación que él mismo reclama, a un medio de convicción específico sino que, por el contrario, respetó la regla general del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, consistente en que existe libertad probatoria para demostrar los hechos cuya comprobación demanda la ley, salvo que se trate de actos en relación con los se prevean *“solemnidades”*, supuesto en el que deberán acatarse la respectivas formalidades”.

“La aplicación del principio comentado en precedencia -libertad probatoria-, no debe confundirse con el valor demostrativo que corresponda asignarse a los elementos de juicio, aspecto éste de la prueba dentro del que se ubica el concepto de *“prueba fehaciente”*, utilizado en la norma a que se viene haciendo alusión, así como en las demás señaladas por el censor”.

“Ahora bien, si *“fehaciente”*, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa *“que hace fe, fidedigno”*, propio es entender que *“prueba fehaciente”* es aquella que da fe de un hecho en forma fidedigna, esto es, sin margen de duda, plenamente, sin discusión”.

“En tal orden de ideas, propio es colegir, entonces, que el legislador, en relación con el acto de la insinuación notarial, estableció como requisito que, al momento de decidirse sobre su concesión, el funcionario obligado a ello determine si ante él y para los fines de su otorgamiento, se demostró fehacientemente, esto es, sin duda, ni controversia de los interesados, para lo cual éstos contaban con total libertad probatoria, el valor comercial del bien que se va a transferir, que su dominio recae en el donante y que éste mantuvo en su poder activos patrimoniales suficientes para atender su congrua subsistencia”.

“Ninguna otra puede ser la hermenéutica de la norma en comento, pues toda formalidad impuesta por el legislador adquiere sentido solamente cuando se la conecta con la finalidad que ella persigue”.

Radicación numero 13836-3184-001-2016-000238-00.
Clase de Proceso Liquidatario
Subclase Liquidación de Sucesión y Sociedad Conyugal
Demandante FELIPE JAVIER MARRUGO MERCADO Y OTROS
Causante FELIPE CARLOS MARRUGO BALLEBAS

“Con otras palabras, si la escritura contentiva de la insinuación notarial debe contener la prueba fehaciente de las circunstancias advertidas en el artículo 3º del Decreto 1712 de 1989, es porque, para la concesión de esa autorización, el notario debe tener plena convicción de que el precio comercial del bien a donar, supera el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales, que es el tope previsto en el artículo 1º de la misma compilación legal; que la propiedad del respectivo inmueble está en cabeza del donante; y que éste, como sus dependientes económicos y acreedores, no van a resultar negativamente afectados con la donación”.

“6. El entendimiento que de la norma analizada se deja consignado, descarta que, en el caso *sub lite*, el Tribunal hubiese incurrido en el desacierto jurídico que se le imputó en el cargo primero, pues no es verdad, como equívocamente lo planteó el recurrente, por una parte, que el carácter de “*prueba fehaciente*” en ella previsto, niegue la “*libertad probatoria*” que esa Corporación reconoció que tenían los interesados en la insinuación notarial, para demostrar las circunstancias advertidas en el precepto de que se trata; y, por otra, que la única forma como podía atenderse esa carga legal, era con la prueba documental”.

“7. Adicionalmente, tal comprensión de las advertidas formalidades, deja al descubierto que el *ad quem* no incurrió en ningún error manifiesto, de hecho o de derecho, cuando coligió que “[l]os requisitos adicionales que se exigen en esta clase de actos y que ya se indicaron, constan en la [e]scritura [p]ública 874 del 04 de junio de 2007”; y, por otra parte, que “es el Notario quien da cuenta en el instrumento de si se verificaron o no los requisitos necesarios para la validez del acto, tanto así que él mismo debe negarse a la extensión si no los encuentra presentes, (...). Aquí el funcionario de la Notaría como dador de fe pública, indicó lo pertinente al cumplimiento de los requisitos para la insinuación y en ejercicio de su función certificó plena autenticidad a las declaraciones emitidas por los contratantes y que finalmente quedaron plasmadas en la escritura que ahora se ataca, sin que exista constancia alguna en los términos que establece el artículo 3º del Decreto 2148 de 1983 que reglamenta los Decretos-Leyes 960 y 2163 de 1970 y la Ley 29 de 1973”, como lo reprochó el censor en las otras dos acusaciones que propuso”.

“Es que, como ya se destacó, en la escritura, las partes aceptaron de consuno, en primer lugar, que el avalúo comercial del inmueble fue la cantidad que fijaron como valor de la donación, que dicho bien era de propiedad exclusiva del aquí demandante y que éste conservó bienes suficientes para atender su personal subsistencia, eventualidad de la que se desprende que en el instrumento sí aparece prueba de esas circunstancias, lo que permite inferir, en principio, el cumplimiento del artículo 3º del Decreto 1712 de 1989”.

“Ahora bien, que tal reconocimiento califique como “*prueba fehaciente*”, es cuestión respecto de la cual el *ad quem* se atuvo a la valoración efectuada por el notario al momento de autorizar la donación, criterio que, como ya se vio, no riñe, sino que se ajusta, con el propósito del legislador, y del que, *per se*, no se desprende un desacierto del sentenciador capaz de ocasionar el quiebre de su sentencia”.

Atendiendo que entre los requisitos de validez se encuentra que la partición debe ser lícita y exenta de vicios, se verifica que en la partición

Radicación número 13836-3184-001-2016-000238-00.
Clase de Proceso Liquidatorio
Subclase Liquidación de Sucesión y Sociedad Conyugal
Demandante FELIPE JÁVIER MARRUGO MERCADO Y OTROS
Causante FELIPE CARLOS MARRUGO BALLETTAS

1.- El partidor en el acervo imaginario le asigno como valor al bien inmueble objeto de donación el correspondiente al avalúo castra tal y no el valor comercial conforme la voluntad del Donante (causante) y el donatario (heredero legítimo).

2.- No realice la operación tendiente a verificar si lo donado al donatario (heredero legítimo), excede a legítima rigurosa, la cuarta de mejora y de libre disposición a efecto de determinar el valor a restituir:

3.- La partidora no acumulo al Activo Líquido \$238.286,372, el valor del bien donado traído a colación por valor de \$1.390.546.541, para obtener el Acervo Imaginario por valor de \$1.626.832.013, conforme lo explica en la objeción sexta la Dra. EMILCE ISABEL CHAMORRO OLIVERA.

4.- Identificado el valor de Acervo Imaginario más el Activo Líquido, le corresponde a la Partidora determinar en cuanto excede lo donado a legítima rigurosa, la cuarta de mejora y de libre disposición del donatario (heredero legítimo). Para el efecto de realizar la operación de deducir del valor donado.

Si lo donado excede de lo que habría de corresponderle en la herencia por **legítima, mejora y libre disposición**. Para el cálculo de la obligación de restituir hay que establecer la diferencia entre lo donado y lo que le corresponde por herencia.

5.- La partidora al excluir del primero acervo imaginario la porción conyugal a que tiene derecho la Cónyuges sobreviviente desconoció que en el primer orden hereditario la porción conyugal se encuentra amparada entre las legítimas por cuanto equivale a la legítima rigurosa de un hijo. Debiendo ser incluida en el acervo imaginario al momento de calcular la legítima rigurosa de los trece (13) herederos. La conyuge no participa de la cuarta de mejora ni de la cuarta de libre disposición,

La partidora que debe seguir las reglas que gobiernan el trabajo de partición, la norma de la sucesión intestada, teniendo en cuenta la forma como se reparte la herencia en el primer orden sucesoral, además las norma que regulan las donaciones entre vivos.

En razón a lo anterior se dispondrá requerir a la Dra. MERCEDES FOLIACO DE LLAMÁS, para que rehaga la partición que se ajuste a derecho y corrija el error en que incurrió en asignar el valor del bien inmueble objeto de donación el avalúo catastral y se le asigne el **valor comercial** conforme a la escritura pública número 406 de fecha 30 de diciembre del año 2013 otorgada ante la Notaría Única de Turbaco. Se incluya a la Cónyuge con derecho a la porción conyugal en el acervo Imaginario a fin que se calcule conforme a la legítima rigurosa de un hijo. Excluyéndola de la Cuarta de mejora y de la cuarta de Libre disposición. En cuanto a la Objeción Sexta solo esta llamada a prosperar con respecto al Valor asignado, más no prospera en relación a la forma como la partidora realice la operación toda vez que Cuarta de Mejora $\frac{1}{4}$ debe repartirse entre todos los herederos legítimos mejorarios que para el presente caso son (13) herederos como de forma correcta hizo la partidora y la Cuarta de libre disposición en su totalidad si para el donatario (heredero- legítimo) conforme el artículo 1251.

Radicación numero 13836-3184-001-2016-000238-00.
Clase de Proceso Liquidatorio
Subclase Liquidación de Sucesión y Sociedad Conyugal
Demandante FELIPE JÁVIER MARRUGO MERCADO Y OTROS
Causante FELIPE CARLOS MARRUGO BALLETTAS

Conclusión.-

Atendiendo la solicitud elevadas por la **Dra. EMILSE ISABEL CHAMORRO OLIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 33.159.344 expedida en Cartagena y T.P No. 41.782 del C.S.J, y **al trabajo de partición presentado por el Dra. MERCEDES FOLIACO DE LLAMAS**, identificada con cedula de ciudadanía numero 32.183 del C. S de la J y Tarjeta Profesional numero 33.124.083 del C S de la J. Se declaran prosperas la Objeciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, las cuales se encuentra apoyadas por la Dra. **OLGA LUCIA MARRUGO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.936.270 expedida en Cartagena y T.P No. 197.721 del C.S.J, al configurarse un error aritmético.

Declarar prospera la **Objeción Quinta** en lo referente al valor comercial conforme escritura pública número 406 de fecha treinta de diciembre del año 2013, cláusula Segunda numeral 1° se indica como prueba fehaciente del valor comercial del bien inmueble el efectuado por la Lonja Inmobiliaria del Caribe de fecha octubre de 2013 mediante el cual se acredita el valor comercial en la suma de (\$1.390.546.541.00). En la escritura, las partes acordaron, que el avalúo comercial del inmueble fue la cantidad que fijaron como valor de la donación, que dicho bien era de propiedad exclusiva del donante (causante) y que éste conservó bienes suficientes para atender su personal subsistencia, dando con ello cumplimiento del artículo 3° del Decreto 1712 de 1989. Si bien se indicó el avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 060—273885 la suma de \$2.209.088.000.00, garantizando el patrimonio del Estado en el recaudo de los Impuesto teniendo como base gravable el avalúo catastral.

No declarar prospera la Objeción Sexta con respecto a la operación de asignara la cuarta de mejora $\frac{1}{4}$ al Donatario (heredero- legitimario mejorario) en su integridad por contrarias lo dispuesto en el articulo 1251 y 1256 del C.C.

Declarar prospera la Objeción Septima en el sentido que la conyue sobreviviente debe ser incluida en el acervo imaginario para efecto de calculara la porción conyugal. Toda vez que los legitimarios deben ser descendientes, entendiendo que la primera acumulación tiene como finalidad proteger a las legítimas y las mejoras. Dentro de las legítimas se encuentra la porción conyugal que en el primer orden equivale a la legítima rigurosa de un hijo, para lo cual se computa en la mitad legitimaria como un hijo. La porción conyugal se encuentra protegida en el primer acervo imaginario, pero no participa de la cuarta de mejora ni de la cuarta de libre disposición,

EL Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito resuelve:

PRIMERO: Declarar prosperas las objeción la Objeciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, presentada la **Dra. EMILSE ISABEL CHAMORRO OLIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 33.159.344 expedida en Cartagena y T.P No. 41.782 del C.S.J, **al trabajo de partición presentado por el Dra. MERCEDES FOLIACO DE LLAMAS**, identificada con cedula de ciudadanía numero 32.183 del C. S de la J y Tarjeta Profesional numero 33.124.083 del C S de la J, las cuales se encuentra apoyadas por la Dra. **OLGA LUCIA MARRUGO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.936.270 expedida en Cartagena y T.P No. 197.721 del C.S.J, al configurarse un error aritmético. Por las razones expuestas en la parte motiva.

Radicación numero 13836-3184-001-2016-000238-00.
Clase de Proceso Liquidatorio
Subclase Liquidación de Sucesión y Sociedad Conyugal
Demandante FELIPE JAVIER MARRUGO MERCADO Y OTROS
Causante FÉLIPE CARLOS MARRUGO BALLESTAS

SEGUNDO: Declarar prospera la **Objeción Quinta** en lo referente al valor comercial conforme escritura pública número 406 de fecha treinta de diciembre del año 2013, cláusula Segunda numeral 1° se indica como prueba fehaciente del valor comercial del bien inmueble el efectuado por la Lonja Inmobiliaria del Caribe de fecha octubre de 2013 mediante el cual se acredita el valor comercial en la suma de (\$1.390.546.541.00). En la escritura, las partes acordaron, que el avalúo comercial del inmueble fue la cantidad que fijaron como valor de la donación, que dicho bien era de propiedad exclusiva del donante (causante) y que éste conservó bienes suficientes para atender su personal subsistencia, dando con ello cumplimiento del artículo 3° del Decreto 1712 de 1989. Si bien se indicó el avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 060—273885 la suma de \$2.209.088.000.00, garantizando el patrimonio del Estado en el recaudo de los Impuesto teniendo como base gravable el avalúo catastral.

TERCERO: No declarar prospera la **Objeción Sexta** con respecto a la operación de asignar la cuarta de mejora $\frac{1}{4}$ al Donatario (heredero- legitimario mejorario) en su integridad por contrariar lo dispuesto en el artículo 1251 y 1256 del C.C.

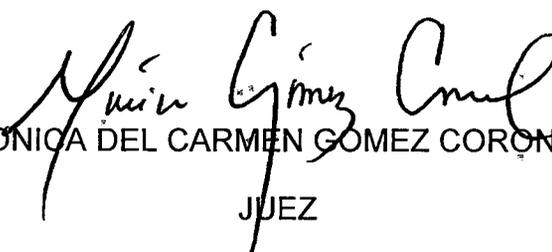
CUARTO: Declarar prospera la **Objeción Septima** en el sentido que la cónyuge sobreviviente debe ser incluida en el acervo imaginario para efecto se calcular la porción conyugal. Toda vez que los legitimarios deben ser descendientes, entendiendo que la primera acumulación tiene como finalidad proteger a las legítimas y las mejoras. Dentro de las legítimas se encuentra la porción conyugal que en el primer orden equivale a la legítima rigurosa de un hijo, para lo cual se computa en la mitad legitimaria como un hijo. La porción conyugal se encuentra protegida en el primer acervo imaginario, pero no participa de la cuarta de mejora ni de la cuarta de libre disposición,

QUINTO: Improbar en todas sus partes el anterior trabajo de Partición y Adjudicación de bienes dentro del presente proceso sucesión y liquidación de sociedad conyugal de CARLOS MARRUGO BALLESTAS (q. e. p. d) Y ARACELYS DEL CARMEN MENDOZA Presentado por el Dra. MERCEDES FOLIACO DE LLAMAS. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Ordenar rehacer la partición con fundamento en artículo 509 y conforme lo expuesto en la parte motiva. Disponiendo el término de treinta (30) días. Oficiar al Dra. MERCEDES FOLIACO DE LLAMAS, en calidad de partidora, comunicándole la decisión proferida. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase via correo electrónico a las partes, sus apoderado judiciales y a la partidora copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL
JUEZ